



PROCESO	Verbal
RADICACIÓN	110013103019 202100023 00

I. ANTECEDENTES

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta nuevamente por el abogado de la entidad demanda Obispado Castrense de Colombia (archivo 001 Cdo 4), la cual fundamenta en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual contempla la indebida notificación como causal de anulación del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento procesal civil establece en sus artículos 132 y 133, precisas y taxativas causales de nulidades procesales, lo cual quiere decir que el Juez no puede establecer o extender las causales de nulidad allí establecidas a casos diferentes a los reglados.

De otro lado el art. 134 del C. G. del P., establece que las nulidades se podrán alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

En el presente asunto, se observa que, si bien es cierto el apoderado de la entidad demandada Obispado Castrense de Colombia, vuelve y se apoya en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., más cierto resuelta que la misma no puede ser tenida en cuenta a las voces del art. 135 de la misma obra, la cual enseña:

“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con todo es del caso reliviarle al abogado Marcel Tangarife Torres que, con anterioridad el despacho adoptó decisión en forma desfavorable al incidente de nulidad por él impetrado y atendiendo los mismos hechos y causales. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Además de la negación a las Acciones Constitucionales interpuestas por dicha parte en contra de esta sede judicial, con los mismos argumentos, expuestos hoy como sustento de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que, no le asiste fundamento legal alguno al petente para adelantar nuevamente la solicitud de nulidad, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

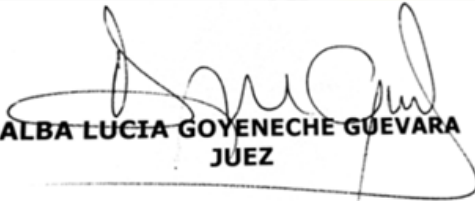
III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado quince (15) de noviembre del año en curso (archivo 141 Cdo 1.).

TERCERO: Con respecto a las solicitudes esgrimidas por el abogado del Obispado Castrense de Colombia (archivos 142 y 143 del Cdo 1), las mismas serán denegadas, toda vez que, la actuación que el litigante echa de menos no hace parte del presente trámite, sino de una Acción Constitucional.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

HOY 01/12/2022 SE
NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 206

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria